



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26904/2021

TJ/III-4208/2021

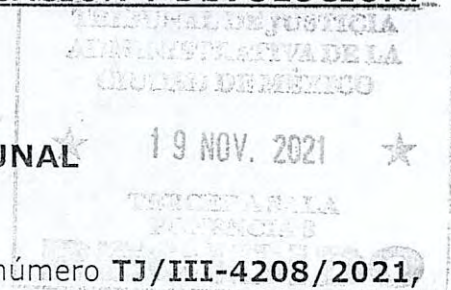
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5468/2021.

Ciudad de México, a **9 de NOVIEMBRE** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

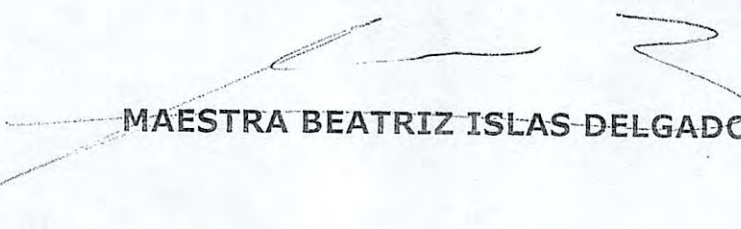
**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-4208/2021**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AT E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70
6/10/21
4/10/21

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.26904/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-4208/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.26904/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día trece de mayo de dos mil veintiuno, por MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4208/2021.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de marzo de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"...Acuerdo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que emitió el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en fecha 27 de julio del 2020, pues si bien es cierto, que dicho Director General de la Caja de Previsión funda y motiva su acto de molestia, sin embargo dicha fundamentación y motivación es incorrecta, por tal motivo es

que acudo a esta Instancia, para señalar como ilegal el acto administrativo consistente en el Acuerdo de Pensión número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor pretende obtener el **reajuste de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** otorgada en el acuerdo impugnado, que se fijó en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, que arroja la cantidad mensual de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por estimar que es inferior a la que por derecho le corresponde.)

2.- Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala es COMPETENTE para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO según lo expuesto en el último considerando, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.26904/2021 - J.N. TJ/III-4208/2021

- 2 -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su momento archívese como asunto totalmente concluido."

(La Sala A'quo **declaró la nulidad** del acuerdo de pensión impugnado, bajo la consideración que es ilegal por indebida fundamentación y motivación, ya que no precisa los conceptos que se tomaron en consideración en el cálculo pensionario; violando así los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, porque el sueldo básico para tal fin es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento, fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrado por conceptos de sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones; ordenando que, en en tales términos se emita el Dictamen correspondiente y que, de resultar diferencias sean pagadas al actor de manera retroactiva.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada los días seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4208/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 27 y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La existencia del acto impugnado, se acredita con dictamen de pensión por jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, firmado por el Director General, Director de Prestaciones y Bienestar Social, la Subdirectora Jurídica y normativa y la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones, todos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México cuya existencia reconoce la autoridad.

III.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se hace constar, que el APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda arguye sustancialmente que el acto impugnado es un acto consentido.

A juicio de esta Sala Ordinaria, la causal de improcedencia que nos ocupa deviene de INFUNDADA, toda vez que el derecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.26904/2021 - J.N. TJ/III-4208/2021

- 3 -

para reclamar la pensión por jubilación, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la controversia del presente juicio se constriñe a determinar si el Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; se emitió conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del primer concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que el acto controvertido es ilegal porque no se tomó en cuenta al efectuarse el cálculo del monto de su pensión, el sueldo integrado por todas las percepciones que en activo percibió, es decir, no se ven contemplados todos los conceptos de percepciones que recibía en activo durante el último año laborado anterior a su jubilación generando así que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado.

Por su parte la enjuiciada refiere que es infundado lo argüido por el accionante, pues en el acto a debate se consideraron las percepciones según lo señalado por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo lo que está emitido conforme a derecho.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas existentes en autos conforme el diverso 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estudia si es fundado el argumento de derecho propuesto por el actor, respecto de que no se tomó en cuenta al efectuarse el cálculo del monto de su pensión, el sueldo integrado por todas las percepciones que en activo percibió, ya que ni siquiera se precisó de dónde se obtuvo el monto que se le otorgó.

En esta tesitura, vemos que si en la resolución que contiene el

dictamen de pensión por jubilación (fojas de la doce y trece de autos), se afirmó que se consideraron los haberes del accionante, sin precisarse los conceptos de tales percepciones y las cantidades respectivas, ni se verifica cuáles fueron las prestaciones regulares de la demandante, ello provoca que se haya emitido un dictamen carente de la debida fundamentación y motivación, fuera de la realidad material y jurídica.

En efecto, a fojas de la quince a la cuarenta y uno del expediente que se resuelve, obran los recibos de pago del demandante, en los que se precisa que las percepciones consistieron en:

- a) BANDO 16
- b) COMPENSACIÓN POR SERVICIO
- c) FESTIVO
- d) PUNTUALIDAD
- e) SUELDO
- f) PRIMA VACACIONAL
- g) VACACIONES SEMESTRALES
- h) AGUINALDO
- i) QUINQUENIO
- j) RETROACTIVO

De las que la autoridad no precisó cuáles sí consideró y cuales no a efecto de emitir su dictamen de pensión; debiendo encontrarse obligado a realizar tal precisión.

Por lo que se desprende que estamos frente a prestaciones que integran el salario básico, sin que se haya justificado que fueron consideradas en el acto a debate, así que se provoca que se haya vulnerado el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, puesto que el sueldo básico que se toma en cuenta para el cálculo de pensiones, es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones, numeral que reza:

"ARTÍCULO 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Asimismo, el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señala cuando se adquiere el derecho a una pensión por jubilación y el porcentaje al que tiene derecho, numeral que se transcribe en la parte que nos ocupa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.26904/2021 - J.N. TJ/III-4208/2021

- 4 -

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja. (...)"

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, no se tomaron todas las prestaciones, incluyendo compensaciones y sobresueldo, ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada con base en el artículo 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD con todas sus consecuencias legales el Dictamen de Pensión por Jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el dictamen de pensión y emitir otro dictamen en el que se tomen en consideración cada uno de los conceptos que el actor recibió en el último año laborado, incluyendo sueldo, sobresueldo y compensaciones, para determinar el monto de la pensión que se le otorgará, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general, cálculo que

habrá de tomarse en cuenta de forma completa, y una vez determinado, de manera retroactiva hacer el pago de las diferencias que en su caso encuentre; dejándose a salvo el cobro sobre los conceptos no cotizados.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.26904/2021 - J.N. TJ/III-4208/2021

- 5 -

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- El agravio vertido por la recurrente es parcialmente **infundado**, en una parte **de desestimarse** y en otra, es **fundado, únicamente para modificar** la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO** la impetrante refirió que la sentencia combatida violenta los principios de congruencia y exhaustividad porque la Juzgadora no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, resultando ilógico que se condene a la demandada en los términos que establece la sentencia combatida, a pesar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, como se expuso en la contestación de demanda sin que lo tomara en consideración la Sala A'quo, colocando en indefensión jurídica a la autoridad demandada, aunado a que no valoró debidamente los medios probatorios ya que no efectuó un razonamiento lógico jurídico. Que la Sala A'quo se obligaba a resolver imparcialmente y, en el caso, no consideró que la autoridad demandada tiene plena competencia para haber emitido el acto del modo que lo hizo, en respuesta al derecho de petición del actor, el cual no le obligaba a resolver en un determinado sentido, sino por escrito y en breve término, tal como aconteció.

Es **infundado el agravio** que nos ocupa ya que la Sala A'quo sí fijó debidamente la litis planteada, que consistió en

determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del **acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio de veintisiete de julio de dos mil veinte**, advirtiéndole de su contenido, que no contiene la debida fundamentación y motivación; conclusión que este pleno Jurisdiccional comparte porque, efectivamente, no describe los conceptos que fueron considerados en el cálculo pensionario pues no se advierte de su contenido. Además, tan sólo se analizaron las constancias que obran en el expediente de nulidad, que la Juzgadora pudo apreciar cuáles son las percepciones que se desprenden de los comprobantes de liquidación que obran en el mismo y que no fueron descritos en el acuerdo de pensión impugnado.

Asimismo, **es infundado** que no se hayan considerado los argumentos de la contestación de demanda, puesto que, en la sentencia combatida sí se alude a ellos y la circunstancia que no hayan resultado idóneos o fundados para sostener la legalidad del acuerdo impugnado, no implicó que se hayan dejado de analizar o considerar.

Ahora bien, como ya se dijo, del acuerdo impugnado no se advierte cuáles fueron los conceptos que integraron el sueldo básico, que se consideraron para llegar a la determinación de la cantidad mensual asignada; siendo que, para efectos de la cuantificación que nos ocupa, **el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** y, si del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio de veintisiete de julio de dos mil veinte, no se advierte que se hayan tomado en consideración todas las prestaciones que en su momento recibía la parte actora, ya que no se alude a esa situación, es clara su indebida motivación e inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Del precepto transcrito, se advierte que las aportaciones establecidas en dichas Reglas, se efectuarán sobre el sueldo básico y, como ya se dijo el acto impugnado no denota que se haya considerado esa disposición jurídica ni ninguna otra de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que le son aplicables, sin justificar jurídicamente esa inaplicación al caso.

Además, no establece por qué razón, luego de contar con antigüedad de 25 años, 00 meses y 04 días de servicio, únicamente le corresponde el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, cuando la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio** se le debió otorgar de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 36.- Tienen derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y
- D).- Último comprobante de pago."

Del artículo transcrito, se advierte que el monto de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se otorgará al elemento que, teniendo un mínimo de 55 años de edad y que hubiese cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años, según los años de cotización y **los porcentajes del promedio del sueldo básico del último año**, conforme a la tabla descrita; por lo tanto, si el actor tiene un tiempo de servicio de 25 años, 0 meses y 04 días, tal y como lo reconocieron las enjuiciadas en el Acuerdo de pensión impugnado, en la cláusula 2-2-1, entonces **tiene derecho a un 75 por ciento, PERO del sueldo básico del último año**, no de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, como ilegalmente se asentó en el acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.26904/2021 - J.N. TJ/III-4208/2021

- 7 -

Por lo tanto, la demandada está obligada a observar lo establecido en el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, además del artículo 11 del citado ordenamiento legal, anteriormente analizado, para determinar el monto de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio a que tiene derecho el cDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí la indebida fundamentación y motivación del acuerdo en mención que concluyó la Juzgadora.

Asimismo, **es infundado** que el derecho de no le obliga en forma alguna a responder en determinado sentido, en tanto sea por escrito y en breve término; puesto que, la impetrante pasó por alto que, el derecho de petición no exime a la autoridad de emitir esa respuesta con apego al principio de legalidad el cual implica que funde y motive su respuesta siendo que, como ya se demostró eso no acontece con el acuerdo impugnado.

Por otro lado, **se desestima** el argumento de la recurrente en el sentido de que se encuentra facultada para emitir el acuerdo impugnado ya que ese no fue el motivo por el cual se decretó la nulidad del acuerdo impugnado; de ahí que no controvierte los motivos y fundamentos de la sentencia controvertida y, en apoyo a la anterior conclusión se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia **S.S./J. 1** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese año, que sostiene:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Ahora bien, **LA PARTE FUNDADA DEL AGRAVIO** es aquélla en que se afirma que resulta ilógico condenar a la demandada en los términos señalados en la sentencia combatida; puesto que, como ya se dijo, la enjuiciada está obligada a observar lo establecido en el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, conforme al diverso 11 del citado ordenamiento legal; **siendo que, en la sentencia se invoca el artículo 35** de las reglas en mención, el que habla sobre la Pensión por Jubilación, **cuando en el caso debe aplicarse el 36 en cita**, referente a la Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de ahí que **deban modificarse los párrafos OCTAVO, y DÉCIMOPRIMERO del Considerando V** de la sentencia controvertida, que señalan:

"V.-

(...)

Asimismo, el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señala cuando se adquiere el derecho a una pensión por jubilación y el porcentaje al que tiene derecho, numeral que se transcribe en la parte que nos ocupa:

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja. (...)"

(...)

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD con todas sus consecuencias legales el Dictamen de Pensión por Jubilación con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el dictamen de pensión y emitir otro dictamen en el que se tomen en consideración cada uno de los conceptos que el actor recibió en el último año laborado, incluyendo sueldo, sobresueldo y compensaciones, para determinar el monto de la pensión que se le otorgará, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general, cálculo que habrá de tomarse en cuenta de forma completa, y una vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinado, de manera retroactiva hacer el pago de las diferencias que en su caso encuentre; dejándose a salvo el cobro sobre los conceptos no cotizados.
(...)”

Debiendo quedar los párrafos **OCTAVO** y **DÉCIMOPRIMERO del Considerando V de la sentencia controvertida**, de la siguiente manera:

“V.-

(...)”

Asimismo, el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señala cuando se adquiere el derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** y el porcentaje al que tiene derecho, numeral que se transcribe en la parte que nos ocupa:

“Artículo 36.- Tienen derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:(...)”

(...)

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente **declarar la NULIDAD** con todas sus consecuencias legales **del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio con número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita; quedando obligado el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el Acuerdo de pensión declarado nulo y **emitir un Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, en el cual tome en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo de la parte actora, para efectos del cálculo de pensión, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y **36** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, concediéndole el **85 por ciento, del sueldo básico del último año**; debiendo efectuar el pago de las diferencias que con motivo del reajuste resulten en favor del actor, cuantificadas del treinta y uno de marzo de dos mil veinte en que causó baja y a la fecha en que se realice el pago conducente, atento a lo dispuesto en el artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. **Todo lo antes precisado, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor**, quien no debe verse afectado o interrumpido en su derecho pensionario; dejándose a salvo el cobro sobre los conceptos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no cotizados.

(...)”

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas y **con las modificaciones** que han quedado precisadas, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4208/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.26904/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-4208/2021.

SEGUNDO.- El único agravio vertido por la recurrente es parcialmente **infundado**, en una parte **de desestimarse** y en otra, es **fundado, únicamente para modificar** la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedaron expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Con las **modificaciones** precisadas en la parte final del Considerando IV, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4208/2021.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.26904/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTÉ A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.